



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00016-00

Cácota, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio por suma de posesiones el bien Inmueble predio denominado **SANTA ISABEL** el cual se segrega de una de mayor extensión denominado **ALTAMIRA**, ubicado en la vereda **EL CARBON** de la jurisdicción municipal de Chitaga, e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-11612, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA CAROLINA MOGOLLON CABALLERO**, contra **MOISES CAMARGO HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES

El presente asunto fue remitido por competencia a este Despacho Judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga.

Luego con proveído del 26 de Abril de 2023 se avoco conocimiento, se continuo con el tramite de rigor y con providencia del 19 de mayo del año et supra se inadmitió luego de la subsanación se profirió providencia de admisión datada 09 de junio del mismo año, consecuentemente con auto del 12 de julio de la misma anualidad se acepto reforma de demanda, luego con proveído del 04 de agosto del precitado año se efectuó control de legalidad y se dejo sin efecto al auto del 12 de julio que admitió la reforma y en su defecto se accedió a la corrección de demanda, luego se emitieron los oficios de rigor entre ellos el oficio número 387 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

Entidad antes enunciada que posteriormente y ante el requerimiento efectuado se pronuncio así:

*“La Unidad de Gestión Territorial -UGT- Nororiental **informa que una vez revisada la base de procesos agrarios que se administra al interior de esta dependencia se identificó que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI- 272-11612, se encuentra inmerso en tres (03) actuaciones administrativas del Procedimiento Único en el asunto agrario de clarificación de la propiedad. Es de aclarar que el predio identificado con el FMI No. 272-11612 es el Folio Matriz, el cual al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro -VUR se identificó que nace con la Inscripción en su primera anotación de la Escritura Pública No. 202 del 10 de marzo de 1961 protocolizada en la Notaría Segunda de Pamplona, negocio jurídico de compraventa de derechos y acciones otorgada por el señor Carlos Peñaloza a favor de la señora Cristina Peña de Peñaloza, calificada por la oficina de Registro como Falsa Tradición. Es importante mencionar que desde la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014 y la SU-288 de 2022, la Corte sentó precedente respecto de la imposibilidad de obtener mediante un proceso de pertenencia la propiedad sobre los bienes sin antecedentes registrales o sobre los cuales no se evidencien los presupuestos para probar la propiedad privada según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1996. En este sentido es importante traer a colación el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso referente a las demandas de Declaración de Pertenencia: “ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho***

público. El Juez Rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación” **Por lo anterior, se sugiere al Despacho respetando su autonomía judicial, considerar la terminación anticipada del proceso por medio del cual se pretende declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre un posible bien baldío de la Nación.** En los anteriores términos se absuelve el requerimiento del operador judicial, esperando sean de buen recibo las razones esbozadas y se aprovecha la ocasión para indicar que, en caso de alguna inquietud o respuesta al respecto, puede contactarnos en la Calle 16 N°. 1E - 85 Barrio Caobos de la ciudad de San José de Cúcuta sede de la Unidad de Gestión Territorial –UGT-Nororienté - Agencia Nacional de Tierras; teléfono (1) 5185858 Ext. 4003 – 4001; correo electrónico: info@ant.gov.co.” (negrillas fuera de texto propias).

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad y debido a los requerimientos efectuados a la Agencia Nacional de Tierras, la referida entidad manifestó que **SE IDENTIFICÓ QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA -FMI- 272-11612, SE ENCUENTRA INMERSO EN TRES (03) ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO UNICO EN EL ASUNTO AGRARIO DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD.**

Ahora bien, se tiene que lo pretendido dentro del asunto que nos convoca es la prescripción extraordinaria adquisitiva del predio rural con matrícula inmobiliaria N°272-11612, y que, de acuerdo a lo avizorado en el expediente por la precitada entidad el inmueble esta no solo en un proceso si no en tres (3) procesos de **CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.**

Aunado a lo anterior la ANT, indica que se **CONSIDERE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR MEDIO DEL CUAL SE PRETENDE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR RECAER LAS PRETENSIONES SOBRE UN POSIBLE BIEN BALDÍO DE LA NACION.**

Respecto a los predios baldíos, el Código Civil Colombiano en su artículo 675 señala:

“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

Por otro lado, la Jurisprudencia constitucional en torno a las tierras baldías ha sostenido que:

“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. (C.C. C-595 de 1995).”

Posteriormente, mediante sentencia STC9845-2017, se indicó:

“(…) En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.(…)”

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 375 numeral 4° señala:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Finalmente, la sentencia SU 288 de 2022, trae a colación las subreglas que se deben tener en cuenta en los procesos de pertenencia sobre predios rurales, como el que nos ocupa, entre las cuales, en lo pertinente, se tienen las subreglas 8° y

9°. La subregla 8 establece que cuando no se pueda acreditar la propiedad privada conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez deberá declarar la terminación anticipada del procedimiento y la ANT deberá proceder a iniciar los procedimientos de clarificación de la propiedad. A su turno, la subregla 9 dispone que las sentencias de pertenencia proferidas en vigencia de la Ley 160 de 1994 y con anterioridad a la citada sentencia de unificación, en los cuales no se haya acreditado la propiedad privada según el referido artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no le serán oponibles al Estado. Por tanto, la Agencia Nacional de Tierras debe iniciar los procesos de clarificación de propiedad y recuperación de baldíos, priorizando más no limitándose a los predios con 1. Enormes extensiones de tierra en términos absolutos"; y 2. "Extensiones que exceden ampliamente la UAF en términos relativos".

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del presente proceso y; como quiera que **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS YA SE ENCUENTRA ADELANTANDO TRES (3) PROCEDIMIENTOS DE LA CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EN ESTE ASUNTO**, procederá a remitirle copia de esta providencia.

Por lo anterior esta en cabeza de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT** y no en cabeza del suscrito operador judicial **CLARIFICAR LA PROPIEDAD** ya que el predio objeto de usucapión está inmerso en **TRES (3) PROCEDIMIENTOS DE LA CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EN ESTE ASUNTO** lo cual deviene en improcedencia de prescriptibilidad por vía ordinaria consagrada en la ley, y que como se dijo en precedencia releva a este operador jurídico de proferir una decisión de fondo en el sentido de acceder a las pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCOTA N DE S,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio por suma de posesiones el bien Inmueble predio denominado **SANTA ISABEL** el cual se segrega de una de mayor extensión denominado **ALTAMIRA**, ubicado en la vereda **EL CARBON** de la jurisdicción municipal de Chitaga, e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-11612, interpuesto por la señora **ANDREA CAROLINA MOGOLLON CABALLERO**, contra **MOISES CAMARGO HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°272-11612. Líbrese oficio para que cancele la medida que le fuere comunicada por este Despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de copia de la presente providencia, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que esa entidad ya se encuentra adelantando tres (3) procesos de clarificación de la propiedad en el presente asunto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)